

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 23 de marzo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que, por error involuntario, en el auto No. 2052 del 22 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución solo frente a BANCOLOMBIA S.A., cuando, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. también actúa como parte demandante conforme cesión del crédito admitida por el despacho. Sírvase proveer.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

Auto: 535  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
Demandado: **MIGUEL ARCÁNGEL ZAPATA  
MARÍA MÉNDEZ CASTRILLÓN**  
Radicado: **76-109-40-03-004-2013-00011-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado el error advertido por el despacho, se procederá a corregirlo de oficio conforme el art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado y numeral 1° de la parte resolutoria del auto No. 2052 del 29 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

“Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. y  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **MIGUEL ARCÁNGEL ZAPATA CASTRILLÓN y MARÍA MÉNDEZ HERNANDEZ**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 092 del 29 de enero de 2013.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jhonny Sepulveda Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1043a38c9c7ca9d5bfc271f4d186eeda441a45d504efa03e1eca4b50d52d6**

Documento generado en 24/03/2023 05:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, 23 de marzo de 2023. A despacho del señor juez, informándole, que, ante el requerimiento del despacho, realizado mediante auto No. 475, la parte demandante realizó aclaración, respecto de la dirección a la cual se surtió la notificación a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

Auto No.: 532  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **WALNERTH ESPINOSA**  
Demandado: **FREIZER MORENO**  
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00072-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aclara la parte demandante en escrito que antecede que, al aportar la dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para surtir la notificación del demandado, incurrió en error al indicar la misma, como Cra 19 # 4-05, cuando la dirección correcta es Cra. 19 # 4-03, en la cual, se surtió la notificación, como se evidencia en las constancias emitidas por DEPRISA y que obran en el expediente digital.

Por lo enunciado, se aceptará la corrección que hace la parte demandante, y se tendrá como dirección para notificaciones del demandado la Cra. 19 # 4-03; y consecuentemente, se entiende como debidamente surtida la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección que hace la parte demandante, en el entendido, que la dirección para notificaciones del demandado es la Cra. 19 # 4-03, INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

**SEGUNDO: TENER** como debidamente surtida la notificación del mandamiento de pago, a la parte ejecutada en el presente asunto.

**TERCERO: REALIZAR** por secretaria la respectiva constancia de

términos.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Yerocava

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb06845f3362fb28a6c19207d2b49de5f18251fccf05dcba63ce472d3a76b8**

Documento generado en 23/03/2023 10:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 027  
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2022-00101-00**

**PRIMERA INSTANCIA**

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Despacho las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada **EMPRESA TECNICA EN LOGISTICA PORTUARIA S.A.S. – EMTELPOR**, dentro de la acción ejecutiva singular que le sigue la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El asunto a estudio tuvo inicio en la demanda ejecutiva presentada por la firma comercial **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, contra la **EMPRESA TECNICA EN LOGISTICA PORTUARIA SAS – EMTELPOR**, cuya pretensión es la de ordenar la cancelación a su favor y por parte de la demandada, el capital que asciende a la suma de veinte millones novecientos once mil trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$ 20.911.334,00), con sus correspondientes intereses de mora a partir del día en que se hizo exigible el pago; obligación contenida en el pagare # 001 girado a nombre de la demandante por parte de **EDINSON DIAZ GARCIA**, en representación legal de **EMTELPOR**, con vencimiento el 28 de mayo de 2021, título valor el cual se anexó a la demanda.

Librado mandamiento ejecutivo con fundamento en lo anterior, el correspondiente auto se notificó, vía correo electrónico, al representante legal de la empresa convocada, surtiéndose el traslado de la demandada a partir del día 22 de julio de 2022.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la firma **EMTELPOR**, responde a los hechos y pretensiones de la accionante, para manifestar que, su poderdante desconoce de la existencia del pagaré objeto de cobro, motivo por el que no le asiste la obligación de cancelarle suma alguna, además que el documento en mención no cumple con los requisitos de un título valor. Por lo anterior se opone a la orden de pago solicitada por el actor, proponiendo como excepciones de fondo la de inexistencia de la causa invocada y la de pago, además de la de cobro de lo no debido.

Hecho el traslado de tales excepciones a la parte ejecutante, manifiesta lo inadmisibile que es, que por el hecho de que el actual representante legal de la empresa demandada **EMTELPOR**, desconozca el título valor base de la presente acción ejecutiva, se diga que, la obligación frente a la parte demandante es inexistente, pues debe entenderse, que el obligado en ningún momento es el representante legal de la persona jurídica, sino esta última. Obligación que nació del contrato para la prestación del servicio integral de telecomunicaciones y servicios conexos # 00151611, suscrito entre las partes de este proceso, el día 15 de enero de 2019.

En cuanto a los requisitos del título, dice que en el aportado con la demanda obra la obligación clara y expresa de pagar por parte de la demandada una suma de dinero, la cual es actualmente exigible por vencimiento del plazo, por lo que se trata de un verdadero título ejecutivo, motivo suficiente que junto al atrás enunciado son suficientes para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas por la deudora.

### **CONSIDERACIONES:**

Se observa en el caso en estudio, que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia.

Efectivamente, la demanda observó en su estructuración las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por último tenemos que decir, que de este asunto correspondió conocer a la instancia, por la

naturaleza jurídica de la acción, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

Sabemos que la finalidad de la acción ejecutiva es, la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque se termina solo con el pago total de la obligación o porque prospere una o más excepciones que la desvirtúen.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, dice el artículo 422 del CGP, lo serán las que de manera expresa, clara y exigible consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Ceñidos a dicho marco normativo tenemos que, en el presente asunto la demanda se contrae a que por parte de la ejecutada se cancele a la demandante el importe de un pagare por valor de \$ 20.911.334,00, junto

a los intereses de mora liquidados a partir de su exigibilidad; título girado por el representante legal de la empresa primeramente nombrada a favor de la segunda, con vencimiento el 28 de mayo de 2021.

La negativa de la empresa **EMTELPOR** a cumplir tal obligación, se funda en el hecho de que su actual representante legal dice desconocer la existencia del título que la contiene, se entiende por el hecho que no fue quien lo creó, sino que fue firmado por su antecesor en el cargo.

Al respecto sea lo primero advertir que, las partes en este proceso lo son personas jurídicas, la primera conocida como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.**, quien obra como demandante y la segunda, la **EMPRESA TECNICA EN LOGISTICA PORTUARIA SAS - EMTELPOR**, a título de demandada, las que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Por persona jurídica, según el artículo 633 del Código Civil, se tiene “ *Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”, la cual de conformidad con la misma norma, son de dos especies: corporaciones y de beneficencia pública, en otras palabras son organizaciones o grupo de personas naturales a las que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes, con la capacidad enunciada y de ser representada en dicha forma; diferenciándose de la persona natural, porque ésta actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para obligarse, así como para ejecutar los actos propios de sus integrantes.

Bajo la anterior premisa, la persona jurídica solo puede obligarse por medio de quien actúe a su nombre, en este caso su representante legal, siendo esta la situación que aquí se presenta, en donde la parte demandante junto a la demandada suscribieron por intermedio de sus representantes legales un contrato de prestación de servicio integral de telecomunicaciones cuyo pago se garantizó mediante un pagare firmado por la empresa contratante.

Ahora, el hecho de que en la actualidad la persona natural que en representación legal de la firma deudora, suscribió tanto el contrato de servicios como el título valor no sea la misma, no exime a la persona jurídica

del pago de la obligación, bajo el entendido de que la persona natural no actúa para sí, sino a nombre y en representación de la persona jurídica, en donde esta última continúa siendo la misma, con los mismos derechos y deberes, así su representante legal sea otro.

En tales condiciones no se puede alegar por parte de la convocada la inexistencia de la causa invocada o cobro de lo no debido, cuando claro es que se obligó a pagar a la parte actora la prestación del servicio integral de telecomunicaciones y conexos, según contrato que obra en plenario, y que en garantía de ello giró un pagaré en blanco junto a la carta de instrucciones para ser llenado.

En cuanto a la excepción de pago; vemos que solo se enuncia por la deudora, sin que cuente con respaldo probatorio alguno, por lo que la excepción en tal sentido tampoco está llamada a prosperar.

Por último, en lo que respecta a la falta de requisitos para que el pagare aportado sea considerado título valor, se tiene, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, que este debe contener, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, exigencias todas estas con las que cumple el documento que como título ejecutivo se aportó con la demanda, pues bien se lee de él, que se giró por la suma de \$20.911.334,00 para ser pagada incondicionalmente a la orden de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, el día 28 de mayo de 2021, el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 621 de la misma legislación comercial, aparece firmado por el creador, es decir, que contrario a lo manifestado por la parte demandada, cumple con todos y cada uno de los requisitos del pagaré.

Implica lo anterior que, la ejecución en contra de la parte convocada deba continuar por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, al no prosperar ninguna de las excepciones por ella propuestas.

Lo anterior conlleva la condena en costas a favor de la demandante y con cargo a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

**SEGUNDO:** CONTINUE la ejecución en contra de la **EMPRESA TECNICA EN LOGISTICA PORTUARIA S.A.S – EMTELPOR** y a favor de la firma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.** por las sumas de dinero en mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Alléguese al proceso la liquidación del crédito y una vez en firme, cancélese su valor al demandante con los dineros producto de la subasta de los bienes embargados por cuenta de este proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Oportunamente líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jhonny Sepulveda Piedrahita  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436c62af7281f8e1f28191ad896eb07ee33e625e6b3f632bb768a20ffbd406b**

Documento generado en 23/03/2023 10:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**